

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 67

Patía – El Bordo, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS # 19-100-31-84-001-2024-00010-00, remitida por competencia por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BOLÍVAR – CAUCA, y radicada en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00021-00

Demandante: DASSIER BEYANID ZÚÑIGA PÉREZ y EDUAR CARLOS LÓPEZ NARVÁEZ

Demandada: ISABEL CRISTINA CASTILLO ARIAS, madre de la niña M.V.L.C.

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el asunto de la referencia remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca; corresponde determinar si hay lugar a asumir el conocimiento del mismo y, en caso afirmativo, decidir lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la competencia para conocer el asunto por su naturaleza y por el factor territorial, la misma recae en este Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 21 y en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso; pues se trata de una demanda de REGULACIÓN DE VISITAS a favor de una menor de edad, quien, según se informa en el hecho SEXTO, está domiciliada en este Municipio. Por lo tanto, se asumirá el conocimiento.

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se advierte que:

- No se cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que, aunque la demanda debía interponerse por conducto de apoderado judicial (abogado inscrito); se interpone por los mismos demandantes, actuando en causa propia y sin acreditar ninguno de ellos la calidad de abogado(a).

Al respecto es del caso mencionar que el artículo 73 del Código General del Proceso, señala que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. Y que, a su vez, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, determina que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.”*

Ahora bien, esas excepciones son las establecidas en los artículos 28 y 29 del mencionado Decreto que, en lo pertinente, señalan:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. (...)*

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos (...).*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos (...)*

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC10890-2019, vuelve a recordar la exigencia de actuar a través de apoderado judicial (abogado inscrito) en los procesos que se tramiten ante los jueces de familia para lo cual refiere que en anterior oportunidad esa Corporación puso de presente que el proceso ejecutivo de alimentos:

“(...) la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de

familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

De acuerdo con lo analizado, para comparecer al presente proceso, los demandantes deben nombrar apoderado judicial (abogado inscrito) que los represente; pues la demanda debe presentarse a través de apoderado judicial debidamente constituido y entre los anexos de la misma debe allegarse el correspondiente poder.

- No se atiende a cabalidad lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que en la pretensión PRIMERA se pide que se ordene a la demandada cumplir lo pactado en el Acta de Conciliación # 40 de 28 de julio de 2023; Acta en la cual consta el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes respecto de la regulación de visitas de los demandantes a la menor de edad M.V.L.C. que fue debidamente aprobado por el conciliador. Siendo así, para el cumplimiento de la regulación de visitas pactada lo que debe proponerse es una demanda ejecutiva por obligación de hacer y no una demanda de regulación de visitas, pues éstas ya están reguladas y no se advierte que tal regulación haya perdido vigencia.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la demanda con fundamento en las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, se les recuerda a los demandantes que al subsanar la demanda deben enviarle a la demandada copia del escrito de subsanación y de los anexos del mismo, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

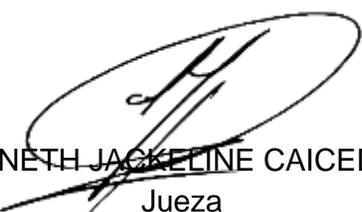
RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento de la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS # 19-100-31-84-001-2024-00010-00, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca, y radicada en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00021-00, propuesta, a nombre propio, por los señores DASSIER BEYANID ZÚÑIGA PÉREZ y EDUAR CARLOS LÓPEZ NARVÁEZ, en contra de la señora ISABEL CRISTINA CASTILLO ARIAS, madre de la niña M.V.L.C.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda en comentario.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza